

Dictamen del Comité (art. 64)



Dictamen 07/2021, sobre el proyecto de resolución de la autoridad de control española de aprobación de las normas corporativas vinculantes de responsables del Grupo Kumon

Adoptado el 16 de febrero de 2021

Índice

1	RESUMEN DE LOS HECHOS	5
2	EVALUACIÓN	5
3	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	5
4	OBSERVACIONES FINALES	6

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63, el artículo 64, apartado 1, letra f), y el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE («RGPD»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «EEE»), y en particular su anexo XI y su Protocolo n.º 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018¹,

Vistos los artículos 10 y 22 de su Reglamento interno,

Considerando lo siguiente:

(1) La función principal del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, «el CEPD») consiste en garantizar la aplicación coherente del RGPD en todo el EEE. A tal efecto, del artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD se desprende que el CEPD debe emitir un dictamen siempre que una autoridad de control proyecte aprobar normas corporativas vinculantes (en lo sucesivo, «NCV») de conformidad con el artículo 47 del RGPD.

(2) El CEPD acoge con satisfacción y reconoce la labor que realizan las empresas para defender las normas del RGPD en un entorno mundial. Sobre la base de la experiencia adquirida con la Directiva 95/46/CE, el CEPD reafirma el importante papel que desempeñan las NCV a la hora de estructurar las transferencias internacionales y destaca su determinación de apoyar a las empresas en el establecimiento de sus NCV. Con el presente dictamen se pretende alcanzar este objetivo y se tiene en cuenta que el RGPD reforzó el nivel de protección, tal como se refleja en los requisitos del artículo 47 del RGPD, y confirió al CEPD la competencia de emitir dictámenes respecto de los proyectos de decisión de las autoridades de control competentes (autoridad de control principal de las NCV) destinados a aprobar las NCV. Con esta función del CEPD se trata de garantizar la aplicación uniforme del RGPD, especialmente por parte de las autoridades de control, los responsables y los encargados del tratamiento.

(3) Según el artículo 46, apartado 1, del RGPD, a falta de decisión con arreglo al artículo 45, apartado 3, el responsable o el encargado del tratamiento solo puede transmitir datos personales a un tercer país u organización internacional si hubiera ofrecido garantías adecuadas y a condición de que los interesados cuenten con derechos exigibles y acciones legales efectivas. Todo grupo empresarial o unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta puede proporcionar dichas garantías mediante unas NCV jurídicamente vinculantes que confieran expresamente a los interesados derechos exigibles y cumplan una serie de requisitos (artículo 46 del RGPD). Los requisitos específicos enumerados en el RGPD son los elementos mínimos que se deben especificar en las NCV (artículo 47, apartado 2, del RGPD). Las NCV están sujetas a la aprobación de la autoridad de control competente,

¹ Las referencias a los «Estados miembros» en el presente dictamen deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

de conformidad con el mecanismo de coherencia establecido en el artículo 63 y el artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD, siempre que dichas NCV cumplan las condiciones establecidas en el artículo 47 del RGPD, junto con los requisitos establecidos en los documentos de trabajo pertinentes del Grupo de trabajo del artículo 29², refrendados por el CEPD.

(4) El presente dictamen solo abarca la consideración del CEPD en el sentido de que las NCV presentadas para el dictamen requerido ofrecen garantías adecuadas de que cumplen todos los requisitos del artículo 47 del RGPD y del documento de trabajo WP 256 rev. 01 del Grupo de Trabajo del artículo 29, refrendado por el CEPD³. Por consiguiente, el presente dictamen y la revisión de las autoridades de control no tratan los elementos y obligaciones del RGPD mencionados en las NCV en cuestión y se limitan a los relacionados con el artículo 47 del RGPD.

(5) El documento de trabajo WP 256 rev. 01 del Grupo de trabajo del artículo 29, refrendado por el CEPD, establece los elementos que deben incluir las NCV para los responsables del tratamiento, como el acuerdo intragrupo, en su caso, y el impreso de solicitud. En el documento de trabajo WP 264 del Grupo de Trabajo del artículo 29, refrendado por el CEPD, se ofrecen recomendaciones a los solicitantes para ayudarles a demostrar cómo cumplir los requisitos del artículo 47 del RGPD y del documento de trabajo WP 256 rev. 01. Además, en el documento de trabajo WP 264 se informa a los solicitantes de que toda documentación presentada puede ser objeto de una solicitud de acceso a documentos, de conformidad con la legislación nacional de las autoridades de control. El CEPD está sujeto al Reglamento (CE) n.º 1049/2001⁴ en virtud del artículo 76, apartado 2, del RGPD.

(6) Teniendo en cuenta las características específicas de las NCV recogidas en el artículo 47, apartados 1 y 2, del RGPD, cada solicitud debe analizarse individualmente y no predetermina la evaluación de otras NCV. El CEPD recuerda que las NCV deben adaptarse para tener en cuenta la estructura del grupo empresarial al que se aplican, el tratamiento que efectúan y las políticas y procedimientos que aplican para proteger los datos personales⁵.

(7) De conformidad con el artículo 64, apartado 3, del RGPD, en relación con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento interno del CEPD, el dictamen del Comité se debe adoptar en el plazo de ocho semanas a partir de que el presidente haya decidido que el expediente está completo. Previa decisión del presidente, dicho plazo puede prorrogarse seis semanas más, teniendo en cuenta la complejidad del asunto.

² El Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales contemplado en el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE.

³ Grupo de Trabajo del artículo 29, Documento de trabajo que establece un cuadro con los elementos y principios a incluir en las normas corporativas vinculantes, revisado por última vez y aprobado el 6 de febrero de 2018, WP 256 rev. 01.

⁴ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

⁵ Este fue el punto de vista expresado por el Grupo de Trabajo del artículo 29 en el documento de trabajo relativo al establecimiento de un marco para la estructura de las normas corporativas vinculantes, adoptado el 24 de junio de 2008 (WP 154).

HA APROBADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1 RESUMEN DE LOS HECHOS

1. De conformidad con el procedimiento de cooperación establecido en el documento de trabajo WP 263 rev.01, el proyecto de NCV para los responsables del tratamiento del Grupo Kumon fue revisado por la autoridad de control española (Agencia Española de Protección de Datos) en calidad de autoridad de control principal de las NCV (en lo sucesivo, la «autoridad de control principal de las NCV»).
2. La autoridad de control principal de las NCV presentó el 7 de diciembre de 2020 su proyecto de resolución de aprobación del proyecto de NCV de responsables del Grupo Kumon, en el que solicitaba un dictamen del CEPD con arreglo al artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD. La decisión sobre la terminación del expediente se adoptó el 22 de diciembre de 2020.

2 EVALUACIÓN

3. El proyecto de NCV para los responsables del tratamiento del Grupo Kumon abarca la recogida, transferencia y cualquier otro tratamiento por parte de las empresas del grupo Kumon⁶ de datos personales originarios del EEE.
4. Entre los interesados afectados figuran los instructores de la franquicia, los estudiantes del programa Kumon (o quienes están interesados en cursar estos estudios), los padres de los estudiantes y los empleados.
5. El proyecto de NCV para los responsables del tratamiento del Grupo Kumon se ha examinado con arreglo a los procedimientos establecidos por el CEPD. Las autoridades de control reunidas en el seno del CEPD han llegado a la conclusión de que el proyecto de NCV para los responsables del tratamiento del Grupo Kumon contiene todos los elementos exigidos en virtud del artículo 47 del RGPD y del documento de trabajo WP 256 rev. 01, de conformidad con el proyecto de resolución de la autoridad de control principal de las NCV presentado al CEPD para su dictamen. Por lo tanto, el CEPD no considera que haya ningún aspecto que deba solucionarse.

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6. Teniendo en cuenta lo anterior y los compromisos que asumirán los miembros del grupo mediante la firma del acuerdo intragrupo del Grupo Kumon, el CEPD considera que el proyecto de resolución de la autoridad de control principal de las NCV puede aprobarse en su redacción actual, ya que el proyecto de NCV para los responsables del tratamiento del Grupo Kumon contiene salvaguardias adecuadas para garantizar que el nivel de protección de las personas físicas brindado por el RGPD no se vea menoscabado cuando los datos personales sean transferidos a los miembros del grupo con sede en terceros países y tratados por ellos. Por último, el CEPD también trae a colación las disposiciones del artículo 47, apartado 2, letra k), del RGPD y del documento de trabajo WP 256 rev. 01, que establecen las condiciones en las que el solicitante puede modificar o actualizar las NCV, en particular las actualizaciones de la lista de miembros del grupo de las NCV.

⁶ Enumeradas en el apéndice I de las NCV para los responsables del tratamiento del Grupo Kumon.

4 OBSERVACIONES FINALES

7. El presente dictamen se dirige a la autoridad de control principal de las NCV y se hará público, como dispone el artículo 64, apartado 5, letra b), del RGPD.
8. De conformidad con el artículo 64, apartados 7 y 8, del RGPD, la autoridad de control principal de las NCV comunicará su respuesta a este dictamen al presidente en el plazo de dos semanas desde la recepción del dictamen.
9. De conformidad con el artículo 70, apartado 1, letra y), del RGPD, la autoridad de control principal de las NCV comunicará la decisión definitiva al CEPD respecto de la inscripción en el registro de las decisiones que hayan sido objeto del mecanismo de coherencia.
10. Según la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-311/18⁷, es responsabilidad del exportador de datos de un Estado miembro, en caso necesario con la ayuda del importador de datos, evaluar si el nivel de protección exigido por el Derecho de la Unión se respeta en el tercer país de que se trate, a fin de determinar si las garantías proporcionadas por las NCV pueden cumplirse en la práctica, teniendo en cuenta la posible injerencia en los derechos fundamentales creada por la legislación del tercer país. De no ser así, el exportador de datos de un Estado miembro, en caso necesario con la ayuda del importador de datos, debe evaluar si puede aplicar medidas complementarias para garantizar un nivel de protección esencialmente equivalente al proporcionado en la UE.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)

⁷ TJUE, Data Protection Commissioner contra Facebook Ireland Limited y Maximillian Schrems, 16 de julio de 2020, C-311/18.